

CAPÍTULO III

Libertad preparatoria y retención



Artículos: 84 al 89

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I.** Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- II.** Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y
- III.** Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;
- b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y
- d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 84. Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

LIBERTAD PREPARATORIA. Siendo una restricción a la libertad absoluta, no puede estimarse que han cesado los efectos del acto reclamado, consistentes en la pena impuesta, ni que tal pena haya sido consentida por hacer uso de la gracia de la libertad preparatoria, pues esto significaría, cuando mas, que se ha aceptado un perdón parcial.

Amparo penal directo. Guerrero Guillermo y coagraviado. 25 de julio de 1922. Mayoría de cinco votos, contra el de los Ministros González, Arias, Sabido y Urdapilleta, en cuanto al primer punto, y por mayoría de ocho votos, en cuanto al segundo. Ausente: Enrique Moreno. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XI, página 316 (IUS: 286422).

LIBERTAD PREPARATORIA. Siendo el objeto de la ley penal procurar la regeneración de los reos, es ilógico cerrar la puerta a medidas que, como la libertad preparatoria están estatuidas para estimular el propósito de enmienda.

Amparo penal en revisión. García Hermenegildo. 17 de julio de 1920. Mayoría de seis votos. Los Ministros González y Alcocer, no estuvieron presentes por las razones expuestas en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 375 (IUS: 288078).

LIBERTAD PREPARATORIA. La denegación de esa libertad, cuando el reo se encuentra dentro de los términos de la ley, para obtenerla, importa una violación del artículo 16 constitucional.

Amparo penal en revisión. García Hermenegildo. 17 de julio de 1920. Mayoría de seis votos. Los Ministros González y Alcocer, no estuvieron presentes por las razones que constan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 375 (IUS: 288079).

LIBERTAD PREPARATORIA. Para concederla, no debe exigirse al reo que llene condiciones que no dependen de él.

Amparo penal en revisión. García Hermenegildo. 17 de julio de 1920. Mayoría de seis votos. Los Ministros González y Alcocer, no estuvieron presentes por las razones expuestas en el acta del día. Disidentes: E. Garza Pérez, Gustavo A. Vicencio y Benito Flores. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VII, página 375 (IUS: 288080).

LIBERTAD PREPARATORIA. La libertad preparatoria sólo es aplicable a los delincuentes que están cumpliendo sus condenas en virtud de sentencias ejecutoriadas, o sea cuando tienen la condición de reos, pero no cuando se conserva el carácter de procesado

por la suspensión de los efectos de la sentencia reclamada como acto en el amparo, y decretada a favor del acusado por la responsable en atención a la demanda de garantías que interpuso.

Amparo directo 5788/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 17 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 670 (IUS: 293851).

LIBERTAD PREPARATORIA. Si en la sentencia de segundo grado se establece que la sanción es sin derecho a libertad preparatoria, y esa disposición no obedece a ninguna razón, debe suplirse la deficiencia de la queja por lo que se refiere a este punto, y concederse el amparo de la Justicia Federal, para que en la nueva sentencia que se dicte no se disponga que la pena de prisión es sin derecho a libertad preparatoria.

Amparo penal directo 7198/49. Tovar Ortega Nicanor. 4 de abril de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis De la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 102 (IUS: 297528).

LIBERTAD PREPARATORIA. El quejoso, de acuerdo con la prevención del artículo 540 del Código Federal de Procedimientos Penales, puede, con posterioridad a la sentencia reclamada, acogerse al beneficio de la libertad preparatoria, haciendo la promoción respectiva ante el órgano del Poder Ejecutivo que designa la ley, una vez que hubiere satisfecho los requisitos que establece el diverso artículo 84 del Código Penal, sin que la

circunstancia de que la responsable no lo hubiera declarado en su resolución, le irroge ningún agravio.

Amparo penal directo 6693/51. Rocha Juárez Román. 12 de mayo de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1097 (IUS: 297668).

LIBERTAD PREPARATORIA. El estudio de la personalidad del reo, hecha en el dictamen pericial en que se funda la autoridad responsable, no se ocupa de estudiar esa personalidad del reo, si sólo hace referencias a los testimonios de personas que declararon en el proceso por el cual fue condenado y que sirvieron para individualizar la pena que le fue impuesta; y si además, declara la reincidencia del reo, debe decirse que éste es un concepto jurídico no médico, ni vulgar, que no está sujeto a la declaración de un médico psiquiatra. Por lo demás, ya esta Suprema Corte ha declarado que la libertad preparatoria se funda tan sólo en la presunción de enmienda o corrección del reo, y es procedente con la sola demostración objetiva de su buena conducta, que supone el dominio por él mismo, de la pasión que lo indujo a delinquir; y no es bastante para negar ese beneficio, un dictamen psiquiátrico que concluye afirmando que el reo es un delincuente que manifiesta probabilidades de reincidencia, por los que se le estima poseedor de alto grado de peligrosidad, pues para que una declaración semejante tuviera validez, conforme a la ley, debería ser la resultante un examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto periódicamente el sentenciado, durante todo el tiempo de su reclusión, y entre nosotros, atentas las deficiencias del régimen penal, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente.

Amparo penal en revisión 7637/49. González Alcántara Julián y coagraviado. 17 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1526 (IUS: 299673).

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción I.

LIBERTAD PREPARATORIA. Lo que se trata de determinar a través de los dictámenes psicológicos relativos, no es el estado psíquico del sujeto cuando delinquirió, ni las circunstancias materiales del crimen, sino su personalidad íntegra en el momento de emitirse el dictamen; y la corrección o enmienda del delincuente, se desprenda con la sola demostración de su buena conducta.

Amparo penal en revisión 716/50. Tovar Miranda Adalberto. 28 de septiembre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 2573 (IUS: 299798).

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción I.

LIBERTAD PREPARATORIA. Un dictamen médico legal, en el cual se establece que no obstante la buena conducta observada por el sentenciado, en la prisión, del estudio psicológico del mismo aparece que debe negársele el beneficio de la libertad preparatoria, no puede bastar por sí solo para negar a los sentenciados ese beneficio cuando aparece que se han reunido los requisitos que exige el artículo 84 del Código Penal, ya que, atentas las deficiencias del régimen penal en nuestro medio, de que no existe un laboratorio penitenciario que

cuenta con los elementos científicos adecuados para el estudio de cada delincuente, esta Suprema Corte, juzgando con un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados, en las cárceles del país, estima que la presunción de enmienda o corrección del reo se acredita con la demostración objetiva de su buena conducta y del cumplimiento de los reglamentos carcelarios.

Amparo penal en revisión 7929/49. Pérez Verdía José. 23 de enero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1938.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 689 (IUS: 300263).

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción I.

LIBERTAD PREPARATORIA. Aun cuando una de las circunstancias en que se funda el dictamen médico psiquiatra, consiste en un proceso tramitado en contra del quejoso, durante su reclusión, no puede tomarse en cuenta tal hecho para desvirtuar su buena conducta, si en tal causa fue absuelto por medio de sentencia que, de acuerdo con los principios jurídicos y la ley, debe ser considerada como la verdad legal y, en consecuencia, no puede tener efecto de penalidad o perjudicarlo, por lo que no puede servir de base a la negativa de la libertad preparatoria.

Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1938 (IUS: 300361).

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción I.

LIBERTAD PREPARATORIA. Aun cuando el dictamen médico del Departamento de Prevención Social toma en consideración las características personales observadas en el momento del examen médico, así como las características del delito cometido y las que se desprenden del proceso respectivo, tales circunstancias no pueden ser determinantes de la negativa del beneficio de la libertad preparatoria puesto que por no existir una clínica criminal para la observación y reconocimiento periódico a que hubiere estado sujeto el sentenciado durante el tiempo de su reclusión y siguiendo un criterio humano y ajustado a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles del país, con los datos de la buena conducta observada, así como el trabajo y los cargos desempeñados por el reo, unidos a la opinión de la corte penal que lo sentenció, estimando procedente la concesión de la libertad preparatoria, deben considerarse como suficientes para suponer como refrenda la pasión que lo inclinó a delinquir.

Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 689.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1939 (IUS: 300362).

Nota: Las funciones que en esta tesis se sostiene competen al Departamento de Prevención Social pasaron a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción I.

LIBERTAD PREPARATORIA. Con los certificados del secretario general de la Penitenciaría del Distrito Federal, de la Comandancia de Vigilancia de la Peni-

tenciaría del Distrito Federal y la opinión de la corte penal sentenciadora, en el sentido de que debe concederse al reo su libertad preparatoria, probanzas todas ellas que comprueban que el reo ha venido observando buena conducta con posterioridad a la comisión del delito por el que fue sentenciado, puede concluirse que se ha puesto de manifiesto el arrepentimiento y enmienda del reo, que lo hace apto para reingresar a la sociedad, por tratarse de un elemento subjetivo que sólo puede presumirse en relación con la conducta del reo, estando cumplidos los requisitos del artículo 84 del Código Penal y 584 del de Procedimientos Penales, siendo manifiesto que el dictamen médico del Departamento de Prevención Social, en el sentido de que el reo es de una peligrosidad media, debe ser apreciado por la autoridad respectiva, en relación con los antecedentes de buena conducta que se han mencionado.

Amparo penal en revisión 9508/49. Martini Peña Luis. 27 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1939 (IUS: 300363).

Nota: Las funciones que en esta tesis se sostiene competen al Departamento de Prevención Social pasaron a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

LIBERTAD PREPARATORIA. Si el interesado, al solicitar su libertad preparatoria, acreditó que no fue condenado a la reparación del daño; que ha completado los dos tercios de su condena, observando regularmente los reglamentos carcelarios; que el Ministerio Público estima que procede dicha libertad, por no tratarse de un reincidente o delincuente habitual, y que la corte penal que lo sentenció, no tiene objeciones que hacer a la solicitud de éste; demostrándose así, por todos los datos indicados, que en el caso concurren los requisitos establecidos por el artículo 84 del Código Penal, el

dictamen de un perito psiquiatra del Departamento de Prevención Social, que estimó lo contrario, no puede bastar, por sí solo, para negar a un reo sentenciado el beneficio de la libertad preparatoria, siempre que aparezca que se han satisfecho los requisitos del precitado artículo 84 del Código Penal; teniendo en cuenta que, dadas las deficiencias del sistema penal en nuestro medio, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con los elementos científicos adecuados para el estudio eficaz y personal de cada delincuente. Así pues, la Primera Sala, de la Suprema Corte, dentro de un criterio humano, e inspirado en las condiciones de hecho en que transcurre la vida de los reos sentenciados, en las cárceles del país, estima que las pruebas aportadas, llegan a establecer la procedencia de la libertad preparatoria teniendo en cuenta que la presunción de enmienda y regeneración del reo, se acreditó con la demostración objetiva de su buena conducta y de la observancia de los reglamentos carcelarios.

Amparo penal en revisión 1669/49. Valdez Ramírez Antioco. 30 de marzo de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 3069 (IUS: 300527).

Nota: El artículo 84 ha sido reformado, por lo que es diferente su estructura actual, no obstante lo cual se relaciona con este artículo debido al análisis que hace del tema.

LIBERTAD PREPARATORIA. La libertad preparatoria se funda tan sólo en la presunción de enmienda o corrección del reo, y es procedente con la sola demostración objetiva de su buena conducta, que supone el dominio por el mismo de la pasión que lo indujo a delinquir, sin que obste en contrario la circunstancia de que se hubiera sustraído temporalmente, por fuga, a la acción de la justicia, porque esta actitud sólo es sancionable,

conforme al artículo 154 del Código Penal, cuando el fugado obra de concierto con otro u otros presos y se fuga alguno de ellos o ejerce violencia en las personas; y tampoco es bastante para negar ese beneficio un dictamen psiquiátrico que concluye afirmando que el reo es un delincuente que manifiesta probabilidades de reincidencia, por lo que se le estima poseedor de alto grado de peligrosidad, pues para que una declaración semejante tuviera validez, conforme a la ley, debe ser la resultante de examen médico realizado por medio de la clínica criminal a cuya observación y reconocimiento hubiere estado sujeto periódicamente el sentenciado durante todo el tiempo de su reclusión, y entre nosotros, atentas las deficiencias del régimen penal, no existe un laboratorio penitenciario que cuente con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente.

Amparo penal en revisión 4111/48. Güitrón Pavageau Cleto. 6 de mayo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo C, página 678 (IUS: 300998).

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción I.

LIBERTAD PREPARATORIA. Aun cuando es verdad que el Código de Procedimientos Penales del Distrito otorga facultades al Departamento de Prevención Social para hacer uso de los medios que estime pertinentes para investigar la verdad sobre el arrepentimiento o enmienda del reo y concederle o negarle, en su caso, la libertad preparatoria, tal facultad no es arbitraria, puesto que la resolución que recaiga a la solicitud del reo, debe fundarse en las pruebas allegadas sobre su conducta y en el informe del comisionado que el propio departamento designe, en los términos del artículo 585 del citado código de procedimientos; la sola afirmación de la responsable sobre la peligrosidad del solicitante, para fundar la negativa de

esa libertad, resulta ineficaz, en ausencia de otros datos para ese efecto no pueden considerarse las causas que determinaron su condena, atenta la naturaleza social de la pena.

Amparo penal directo 5970/46. Enciso Gamboa Heriberto. 23 de octubre de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 977 (IUS: 303639).

Nota: Las funciones que en esta tesis se sostiene competen al Departamento de Prevención Social, pasaron a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

LIBERTAD PREPARATORIA. Es facultad del Departamento de Prevención Social acerca de la libertad preparatoria, y no existiendo prueba de que su resolución haya sido dictada en forma arbitraria, sino antes bien, de acuerdo con la investigación que al efecto realizó, forzoso es concluir que al negar al quejoso la libertad preparatoria que éste solicitó, no infringió sus garantías constitucionales.

Amparo penal en revisión 6242/45. Lezama Pérez Pascual. 22 de abril de 1946. Mayoría de tres votos. Ausente: Fernando de la Fuente. Disidente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVIII, página 884 (IUS: 304207).

LIBERTAD PREPARATORIA. Si la autoridad responsable, para negar al quejoso el beneficio de su libertad preparatoria se funda únicamente en el dictamen psi-

quiátrico del mismo, en que se afirma que el reo presentó manifestaciones o características de un estado peligroso, conducente a establecer un pronóstico de fácil reincidencia, íntimamente relacionado con sus anteriores hábitos alcohólicos y el estado de ligero déficit global de sus funciones mentales superiores, debe decirse que esta aseveración carece de valor probatorio pleno si está desvirtuada por las informaciones de los cuerpos consultivos que establece el Código de Procedimientos Penales y a que se refiere el artículo 48 del Código Penal vigente en el Distrito Federal y, sobre todo, porque una declaración semejante, para que tuviera validez conforme a la ley, debe ser la resultante de un examen médico realizado por medio de la clínica criminal, a cuya observación y reconocimiento hubiera estado sujeto el sentenciado, durante todo el tiempo de su reclusión, analizando periódicamente sus datos antropológicos y morfológicos; su sistema nervioso, precisando el diagnóstico psiquiátrico y haciendo la investigación sociológica del hecho y del actor, en relación con su vida y con el ambiente en que el mismo se desarrolló; todo ello dentro de un laboratorio penitenciario, implantado en un régimen penal eficiente, que contara con todos los medios científicos adecuados para el estudio de cada delincuente en particular; pero como ese sistema no existe entre nosotros, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con, un criterio humano y ajustando únicamente a las condiciones de hecho en que se desarrolla la vida de los reos sentenciados en las cárceles del país, estima que las pruebas aportadas conducen a satisfacer los requisitos del citado artículo 84 del Código Penal para que el quejoso pueda obtener su libertad preparatoria, la cual fundándose sólo en la presunción de enmienda o corrección del sentenciado, a quien en esa forma se estimula dejándosele de aplicar, por innecesaria, una sanción cuyo fin primordial, la readaptación se estima satisfecho, y es procedente con la sola demostración objetiva de la buena conducta del sentenciado, que supone el dominio, por el mismo de la pasión que lo indujo a delinquir, tanto mas si existen hechos positivos que demuestren su propósito de enmienda; por lo que

estando satisfechos los presupuestos de la ley para que el quejoso obtenga su libertad preparatoria, es claro que el mismo ha adquirido un derecho del que no puede ser privado sin menoscabo de sus garantías individuales.

Amparo penal en revisión 546/43. Avila López Prisciliano. 11 de junio de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 4499 (IUS: 307542).

LIBERTAD PREPARATORIA. Las sanciones tienen como finalidad primordial y directa, conseguir la regeneración, enmienda y readaptación del delincuente, para que deje de constituir un peligro social. De manera que dentro de la política criminal, seguida por el Código Penal, teóricamente se admite que el cumplimiento total de la sanción hace posible el reingreso del reo al seno de la sociedad, sin que reaparezca del peligro que entrañó su conducta antijurídica; pero al mismo tiempo es posible que la enmienda y regeneración del reo se consigan antes de la extinción total de la pena, lo que puede determinarse por la concurrencia de las situaciones previstas en el artículo 84 del Código Penal del Distrito, y entonces es inútil socialmente y carece de aplicación práctica que el reo sufra el último tercio de la sanción corporal, siendo la institución de la libertad preparatoria la que llega a ese resultado. Al Departamento de Prevención Social compete resolver sobre la procedencia o improcedencia de la libertad preparatoria, y para ello tiene que recurrir a las fuentes de información que establece el artículo 584 del Código de Procedimientos Penales del Distrito, para cerciorarse de que si se ha conseguido el arrepentimiento, enmienda o curación del reo, pero paralelamente se le deja en libertad de hacer uso de otros medios que crea pertinentes para llegar al mismo fin; mas la libertad de elegir los medios de investigación, no

puede interpretarse como facultad discrecional, sin sujeción o norma alguna, porque la conclusión a que llegue dicho departamento, debe ser fundada. La libertad preparatoria no puede confundirse con una gracia, pues si esta fuere su naturaleza, inútil sería que la ley estableciera los requisitos que debe llenar el reo para conseguir esa libertad, y no puede admitirse que el castigo sufrido por el reo, por habersele remitido una botella de alcohol a la prisión, sea una infracción a los reglamentos carcelarios, puesto que se trata de un acto de tercero, que no puede perjudicarlo y la regeneración del acusado debe estudiarse a través de la conducta observada desde que sufre la condena.

Amparo penal en revisión 8086/42. Castillo Hernández Florentino. 9 de diciembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIV, página 6427 (IUS: 308200).

LIBERTAD PREPARATORIA. Es violatoria de garantías la sentencia de un Juez Penal, que niegue la libertad preparatoria a un reo, porque esta institución tiene como fundamento no prolongar la sanción cuando ha transcurrido ya una parte considerable de ella y al propio tiempo, procurar la readaptación del encausado a su regeneración, lo que hace innecesario seguir segregando de la sociedad a uno de sus miembros, sin que la defensa social esté interesada en ello; regla general que no tiene otras excepciones que la relativa a los reos a quienes se les hubiera revocado dicha libertad que con anterioridad disfrutaban, o a que se compruebe que se trata de un delincuente habitual.

Amparo penal directo 1781/41. Ruiz Ramón S. 1o. de julio de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXIX, página 9 (IUS: 308959).

Véase la tesis: "LIBERTAD PREPARATORIA." en el artículo 56, página 781.

LIBERTAD PREPARATORIA, CORRESPONDE AL PODER EJECUTIVO RESOLVER SOBRE LA.

La facultad de conceder o negar a los reos sentenciados el beneficio de la libertad preparatoria corresponde al Poder Ejecutivo y no al órgano jurisdiccional.

Sexta Época:

Amparo directo 3482/52. Guardiola Sosa Guadalupe. 28 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 221/56. Felipe Barrientos Briano. 15 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4051/57. Filemón Serrano Gil y coagraviado. 26 de marzo de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 508/58. Guadalupe Vázquez Escobedo. 29 de abril de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6915/56. Alberto Hernández Hernández. 10 de julio de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 213, página 121 (IUS: 390082).

LIBERTAD PREPARATORIA EN TAMAULIPAS.

Si se revoca esa libertad sin oír al interesado, invocando como fundamento el artículo 80 del Código Penal del Estado, siendo aplicable este precepto, que previene los requisitos que deben satisfacer para otorgar la libertad preparatoria, y siendo el artículo 82 del propio orde-

namiento, el que establece los casos de revocación del beneficio, es incuestionable que la resolución a que se alude, no está fundada en ley aplicable, cierto es, que el gobernador puede, conforme al artículo 520 del Código de Procedimientos Penales, revocar el beneficio de la libertad preparatoria, cuando el que la goce se encuentre en algunos de los casos que menciona el artículo 82 del Código Penal, pero tal cosa debe hacerla, oyendo al interesado, pues de lo contrario se violan en sus partes las garantías constitucionales.

Ríos Juan Pablo. 17 de octubre de 1945. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 503 (IUS: 304750).

LIBERTAD PREPARATORIA. ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA ESE BENEFICIO APLICANDO RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL A SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES.

La situación jurídica del delincuente que se encuentra purgando una pena está determinada fundamentalmente por la sentencia que lo condenó, la cual engendra para ese sujeto un conjunto de derechos y deberes. Así pues, las disposiciones legales aplicables durante el cumplimiento de dicho fallo serán, en principio, las que estaban vigentes en la época en que se dictó y vigentes también al cometerse el delito y sólo podrán aplicarse disposiciones posteriores cuando mediante ellas se favorezca al reo. De lo contrario, se infringiría el artículo 14 constitucional. En divergencia con lo sustentado por la autoridad recurrente, este tribunal considera que toda sentencia y consecuentemente la condición jurídica de quien ha sido sentenciado encuentran su fuente real en la conducta delictuosa y, por lo tanto, deben regularse por las leyes vigentes en la época en que se cometió el delito. Como el artículo 85 del Código Penal no reformado estaba en vigor cuando el quejoso cometió

los hechos tipificados como delitos contra la salud, adquirió desde entonces el derecho a solicitar la libertad preparatoria y todos los beneficios que la ley vigente en esa época concedía a los sentenciados; la negativa a tramitar su solicitud con base en las reformas al precepto mencionado, que excluyeron de ese beneficio a quienes delinquieran en materia de estupefacientes constituye, pues, una aplicación retroactiva del mismo. Lo es, además, en perjuicio del quejoso por las siguientes consideraciones: Una condena que supone la posibilidad de obtener la libertad preparatoria es virtualmente menor a una que la rechaza y, sin lugar a dudas, cuando el legislador prevé la posibilidad de obtener dicho beneficio está animado por el espíritu de reducir la pena estimulando, por otra parte, al sentenciado a adoptar en el futuro una conducta honesta y facilitando en esa forma el camino para su regeneración. En consecuencia, la negativa del beneficio de la libertad preparatoria se traduce, de hecho, en una agravación de la pena. Es verdad que la libertad preparatoria, en los casos en que procede es un derecho que tiene carácter condicional, ya que puede dejar de ser efectivo cuando el solicitante no llena los requisitos legales, pero esto es completamente distinto del hecho de que una disposición legal que no estaba en vigor cuando se cometieron los hechos venga a coartar en forma absoluta la posibilidad de obtener dicho beneficio. Es menester hacer notar que el carácter discrecional de la facultad para conceder la libertad preparatoria, no justificaría la arbitraria denegación del beneficio, porque toda autoridad debe fundar y motivar debidamente sus determinaciones, según el artículo 16 constitucional. Además, es razonable suponer que el comportamiento del sentenciado ha sido motivado y estimulado por el precepto legal que antes de las reformas le daba la oportunidad de obtener la libertad preparatoria y, en tal virtud, aplicar al quejoso una disposición legal que despoja retroactivamente de todo sentido a la conducta y su motivación durante ese lapso, constituye una aberración jurídica que atenta contra el espíritu del derecho penal, y vulnera el principio de seguridad jurídica, custodiado por el párrafo primero del artículo 14 constitucional, y al servicio del cual el derecho trata de satisfacer la imperiosa necesidad que experi-

menta todo ser humano, de saber a qué atenerse en el desenvolvimiento de su vida social. La apología de un criterio distinto al que se ha venido sosteniendo equivale a propiciar efectos radicalmente negativos en lo que se refiere a la lucha contra la delincuencia, pues si un sentenciado que está cumpliendo su condena se encuentra ante la perspectiva de que inesperadamente podrá aplicársele un precepto legal que niegue la oportunidad de obtener la libertad preparatoria que un precepto anterior le concedía, naturalmente no encontrará suficiente motivación para adoptar buen comportamiento dentro de la cárcel. Ello haría, pues, mucho más ardua la tarea ya en sí misma difícil, de readaptación y reforma del delincuente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/72. Jerry Lozano Alarcón. 29 de septiembre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 45, Sexta Parte, página 39 (IUS: 256194).

Esta tesis también corresponde al artículo 85.

LIBERTAD PREPARATORIA. ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL QUE NIEGA LA TRAMITACIÓN DEL BENEFICIO FUNDÁNDOSE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY. La situación jurídica del delincuente que se encuentra purgando una pena está determinada fundamentalmente por la sentencia que lo condenó, la cual engendra para ese sujeto un conjunto de derechos y deberes. Así pues, las disposiciones legales aplicables durante el cumplimiento de dicho fallo, serán, en principio, las que estaban vigentes en la época en que se dictó y vigentes también al

cometerse el delito, y sólo podrán aplicarse disposiciones posteriores cuando mediante ellas se favorezca al reo. De lo contrario, se infringirá el artículo 14 constitucional. Si el artículo 85 del Código Penal aún no reformado estaba en vigor cuando la recurrente fue sentenciada, ella adquirió, desde luego, el derecho a solicitar la libertad preparatoria y la negativa para tramitar su solicitud basándose en las reformas al precepto mencionado, que excluyeron de ese beneficio a quienes delinquieran en materia de estupefacientes, constituye una aplicación retroactiva del mismo. Contrariamente a lo afirmado por el Juez de Distrito, debe considerarse que la negativa del beneficio de la libertad preparatoria se traduce, efectivamente, en una agravación de la pena. Una condena que supone la posibilidad de obtener la libertad preparatoria es virtualmente menor a una que la rechaza y, sin lugar a dudas, cuando el legislador prevé la posibilidad de obtener dicho beneficio, está animado por el espíritu de reducir la pena, estimulando, por otra parte, al sentenciado, a adoptar en el futuro una conducta honesta, facilitando asimismo el camino para su regeneración.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

María Clemencia Esther Garrido Cruz. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 24, Sexta Parte, página 36 (IUS: 257035).

Nota: Enviada sin número de registro y sin mención de la fecha del fallo a la Dirección del *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta tesis también corresponde al artículo 85.

LIBERTAD PREPARATORIA (LEGISLACIÓN DE AGUASCALIENTES). De acuerdo con el Capítulo III

del Título Decimocuarto del Código de Procedimientos Penales del Estado, es el Departamento de Prevención Social el órgano de la autoridad al que compete resolver sobre la libertad preparatoria de un reo, y ello una vez que se haya seguido el procedimiento señalado en el artículo 576 de aquel ordenamiento; por tanto, no causa agravio al acusado el hecho de que el tribunal responsable no haya hecho declaración alguna acerca de si tenía derecho a obtener ese beneficio.

Amparo directo 221/56. Felipe Barrientos Briano. 15 de julio de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen I, Segunda Parte, página 79 (IUS: 264846).

LIBERTAD PREPARATORIA (LEGISLACIÓN DE SINALOA). De conformidad con el artículo 76 del Código Penal de la entidad, el condenado a sanción privativa de libertad por más de dos años, podrá obtener su libertad preparatoria por resolución del Ejecutivo, si ha cumplido las tres quintas partes de su condena y observado con regularidad los reglamentos carcelarios, siempre que satisfaga los requisitos expresados por el mismo precepto. Esto quiere decir que, independientemente de que el juzgador haga alusión o no a dicho beneficio, su concesión quedará siempre en manos del Ejecutivo del Estado, a condición de que se satisfagan las exigencias puntualizadas por la ley. Consecuentemente, el silencio del juzgador al respecto, no daña al sentenciado.

Amparo directo 4051/57. Filemón Serrano Gil y coagraviado 26 de marzo de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 102 (IUS: 264262).

LIBERTAD PREPARATORIA. LEY APLICABLE EN RAZÓN DEL TIEMPO. ESTUPEFACIENTES.

El otorgamiento del beneficio de la libertad preparatoria no se rige por la ley vigente en la fecha de la sentencia condenatoria, ya que no es la autoridad judicial quien la concede, sino el Ejecutivo de acuerdo con la ley vigente en el momento en que el sentenciado cumple las dos terceras partes de su condena. Si para entonces ya regía el texto reformado del artículo 85 del Código Penal en Materia Federal, que niega la libertad preparatoria, entre otros casos, a los responsables de delitos en materia de estupefacientes, la negativa de libertad preparatoria no implica aplicación retroactiva de la ley.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión penal 25/69. Macario Moreno Lozano. 27 de agosto de 1969. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 8, Sexta Parte, página 42 (IUS: 257298).

Esta tesis también corresponde al artículo 85.

LIBERTAD PREPARATORIA, NEGATIVA DE LA. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, POR EXTEMPORANEIDAD EN SU INTERPOSICIÓN.

Si al quejoso que compurga una pena privativa de libertad impuesta por sentencia firme, se le niega el beneficio de la libertad preparatoria, el juicio de amparo que promueva reclamando dicha resolución denegatoria queda sujeto al término de quince días que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que en el caso apuntado no opera la excepción a que se contrae la fracción II del artículo 22 del citado ordenamiento, porque la denegación aludida no constituye en sí un acto que ataque la libertad personal del agraviado, puesto que la privación de esa libertad obedece a la sentencia condenatoria.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 287/79. Celia Pérez Lugo. 6 de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Séptima Época, Sexta Parte:

Volúmenes 121-126, página 116. Amparo en revisión 469/78. Domitilo Reyes Coronado. 11 de enero de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Volúmenes 109-114, página 124. Amparo en revisión 108/78. Fortino González Álvarez. 9 de marzo de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 127-132, Sexta Parte, página 96 (IUS: 251714).

LIBERTAD PREPARATORIA. NO ES OBLIGACIÓN DE LOS JUECES HACER CONSTAR EN LA SENTENCIA LA CONCESIÓN O NEGATIVA DE ESE DERECHO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ). En ninguna parte del capítulo relativo a la libertad preparatoria, a que se refieren los artículos 122 a 129 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, se hace mención de que la concesión o no de ese derecho, la tienen que hacer constar los Jueces en la sentencia, y en esas condiciones, no puede reprocharse a la autoridad sentenciadora ser omisa en ese sentido, puesto que el acusado queda en aptitud de gestionarlo ante las autoridades administrativas, siempre y cuando se surtan los requisitos a que se refieren los artículos 122, 124 y 125 de la ley sustantiva del Estado de San Luis Potosí.

Amparo directo 2289/75. Antonio Dávalos López. 29 de agosto de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 80, Segunda Parte, página 40 (IUS: 235469).

LIBERTAD PREPARATORIA, OBTENCIÓN DEL BENEFICIO DE LA. LA LEY DE NORMAS MÍNIMAS, POR SER LA ESPECIAL, ES LA QUE DEBE APLICARSE. La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, es un ordenamiento que rige de un modo especial lo relativo al tratamiento de quienes son sujetos de una sentencia que ha causado ejecutoria y, por esa razón, ya no se encuentran supeditados a las decisiones del órgano jurisdiccional sino a las del Poder Ejecutivo; por tanto, si bien es cierto que el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas regula en sus artículos del 551 al 560, el procedimiento de obtención del beneficio de la libertad preparatoria y faculta al Tribunal Superior de Justicia del Estado para que resuelva sobre su concesión, también lo es que la Ley de Normas Mínimas regula tales circunstancias y al ser ésta de carácter especial, es la que debe prevalecer.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 470/96. José Esteban Ocaña López. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Felipe López Camacho, secretario de acuerdos en funciones de Magistrado. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, tesis XX.103 P, página 495 (IUS: 199672).

LIBERTAD PREPARATORIA, PROCEDENCIA DE LA. ESTUPEFACIENTES. Por disposición constitucional ninguna ley puede tener aplicación retroactiva en perjuicio de persona alguna. En consecuencia, si el reo cometió el delito bajo el imperio del artículo 85 del Código Penal antes de sus reformas, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones está obligada a resolver sobre la procedencia de la libertad preparatoria, no obstante que la reforma del precepto relativo niegue dicho beneficio tratándose de delitos en materia de estupefacientes, porque el derecho del acusado no nace al cumplir las dos terceras partes de la condena, sino en el momento de la comisión del delito, pero tal derecho se hace exigible con el aludido cumplimiento. La negativa de la Secretaría de Gobernación a resolver la cuestión con base en la reforma legal posterior a la comisión del delito, es violatoria de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 18/69. Salvador Abraham Pérez. 17 de marzo de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 3, Sexta Parte, página 109 (IUS: 257434).

Esta tesis también corresponde al artículo 85.

LIBERTAD PREPARATORIA, PROCEDENCIA DE LA (FUERO MILITAR). Si el sentenciado a siete años de prisión durante más de la mitad del tiempo de esa condena se ha enmendado y observado buena conducta, y se acredita con la certificación en tal sentido expedida por el director de la Prisión Militar en donde compurga la pena, se surten cabalmente los requisitos exigidos por el artículo 184 del Código de Justicia Militar, para la concesión del beneficio de la libertad preparatoria, con independencia de que el delito por el que fue

condenado haya sido considerado de los de mayor peligrosidad, por atentar contra la disciplina, jerarquía, autoridad y la vida de los integrantes del instituto armado, pues ese grado de peligrosidad lo ostentó con anterioridad y ya fue analizado en la sentencia condenatoria respectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/87. Jorge Alberto Marín. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Amparo en revisión 82/88. Carlos Cota Tamayo. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo en revisión 104/88. Raymundo García López. 28 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo en revisión 178/88. J. Santos Merlos Moreno. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Amparo en revisión 298/91. Jorge Alejandro Magallanes Valenzuela. 30 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-October, tesis I.2o.P. J/34, página 97 (IUS: 221579).

Nota: Igualmente, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 46, octubre de 1991, página 44.

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción I.

LIBERTAD PREPARATORIA (READAPTACIÓN DEL REO). Es impropio tomar en cuenta, para decidir sobre la readaptación de un reo, las circunstancias que fueron materia de la condena que le fue impuesta, circunstancias que son anteriores y coetáneas a la perpetración del delito y atendibles por el juzgador para regular su arbitrio al fijar la penalidad, pero que nada indican de la readaptación del reo al medio social, la cual es necesariamente posterior a la comisión de delito.

Amparo penal en revisión 6470/49. Ordóñez Alva Anastacio. 21 de noviembre de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CII, página 1642 (IUS: 305949).

LIBERTAD PREPARATORIA, REQUISITOS PARA OBTENERLA. Para la demostración del arrepentimiento de un reo, para el efecto de resolver sobre su libertad preparatoria, es absurdo exigir, en la legislación mexicana, que el reo que pretende obtener su libertad preparatoria tenga el propósito manifiesto de reparar el daño causado, pues de acuerdo con nuestra legislación, éste es un requisito destacado, diverso del de la readaptación y del arrepentimiento del reo, que debe ser cumplido mediante el pago o la garantía de su pago, y no sólo por medio de actos demostrativos de que el reo tiene el propósito manifiesto de hacer una u otra cosa; otro tanto cabe decir acerca del requisito de que el propio reo guarde una actitud favorable respecto de los familiares de la víctima, cuando se trata de homicidio, pues piénsese en la imposibilidad en que se colocaría a todo reo para acreditar su arrepentimiento, si la víctima del homicidio por él cometido no hubiera tenido ningún familiar, absurdo a que se llegaría por la extendida tendencia, que desgraciadamente ha llegado hasta las esferas judiciales, de aplicar a la realidad mexicana principios doctrinarios que pueden o no ser unánimemente

admitidos por los tratadistas, o que, aun siéndolo, frecuentemente provienen de personas que ignoran totalmente nuestra realidad y pugnan abiertamente con nuestras leyes, incluso con nuestra Constitución Política.

Amparo penal en revisión 7637/49. González Alcántara Julián y coagraviado. 17 de agosto de 1950. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 1526 (IUS: 299672).

LIBERTAD PREPARATORIA. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 99, 100 y 101 del Código de Defensa Social, y 403, 404, 405 y 408 del Código de Procedimientos en esa materia, y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad, corresponde al Ejecutivo del Estado otorgar, y en su caso, revocar, previos los requisitos legales, la libertad preparatoria, por lo que el Juez no tiene por qué pronunciarse sobre el particular y mucho menos negarla, de aquí que, la sentencia que confirme este ilegal pronunciamiento, es violatoria de garantías.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 108/71. Víctor Basilio Castillo. 28 de septiembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Gerardo Ramos Córdova. Secretario: César Quirós Lecona.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XV-II Febrero, tesis VI.1o.98 P, página 398 (IUS: 208528).

Esta tesis también corresponde al artículo 85.

I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

CONDENA CONDICIONAL. BUENA CONDUCTA (LEGISLACIÓN DE DURANGO). Es infundado el concepto de violación que aduce el quejoso, por cuanto a que la autoridad responsable le negó el beneficio de la condena condicional, pues si bien es cierto que de acuerdo con las constancias procesales se viene en conocimiento de que es la primera vez que delinque, según se desprende de su declaración preparatoria, también lo es que no quedó satisfecho en el caso el requisito relativo a su buena conducta, antes de haberse perpetrado el ilícito que determinó su enjuiciamiento, dado que no acreditó con prueba de las que establece la ley procesal, su buen comportamiento; y no puede presumirse éste, por derivarse un fuerte indicio de mal comportamiento a virtud de que fue consignado a disposición del Ministerio Público con antelación al delito por el que fue juzgado y condenado a penas restrictiva de libertad y accesorias, y no estando satisfechos los presupuestos que establece el artículo 81 del Código Penal, la autoridad responsable, al no concederle la suspensión condicional de la pena, no le causa agravio, ni viola en su perjuicio garantías constitucionales.

Amparo penal directo 6262/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de agosto de 1955. Mayoría de tres votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1420 (IUS: 294189).

LIBERTAD PREPARATORIA. Es manifiesto que el director del establecimiento en que está recluso el quejoso, está capacitado para apreciar su regeneración, la que se demuestra con actos positivos externos, que se traducen en su buen comportamiento, durante el

tiempo de su reclusión tanto para las autoridades del penal, como en la conducta que observa en los trabajos que se le encomiendan, como en el comportamiento con sus compañeros de reclusión.

Amparo penal en revisión 7067/50. Hernández Trejo Armando. 1o. de febrero de 1951. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVII, página 783 (IUS: 298979).

Véase la tesis de rubro: "LIBERTAD PREPARATORIA." en este artículo 84, párrafo inicial, páginas 965 a 968 (6 tesis).

LIBERTAD PREPARATORIA. La buena conducta y el arrepentimiento del reo deben observarse con posterioridad al fallo condenatorio, es decir, dentro de la prisión, y si los encargados de la misma, así como el Juez del proceso, afirman que la conducta que ha observado el procesado ha sido muy buena durante su reclusión, de esto se infiere que ha habido arrepentimiento y enmienda por su parte; y estando suficientemente acreditados su buena conducta y su arrepentimiento, y apareciendo de un examen psicológico hecho por un médico del penal, que se trata de un individuo dentro de los lineamientos de la normalidad, debe considerarse que no existe peligrosidad en el mismo (la que, en su caso, debe manifestarse también con posterioridad a la comisión del delito), por lo que debe concedérsele el beneficio de la libertad preparatoria.

Urías Vega Avelino. 27 de octubre de 1948. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVIII, página 799 (IUS: 301492).

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción II.

LIBERTAD PREPARATORIA. Para conceder o negar este beneficio, según lo previene el artículo 84 del Código Penal del Distrito Federal, el reo debe cumplir dos terceras partes de su condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios. Por consiguiente, para juzgar si el procesado cumplió con ese requisito, debe atenderse a la conducta que observó al extinguir la pena que le fue impuesta en la sentencia que motive la solicitud de su libertad preparatoria, y no a la conducta anterior que haya observado el reo, pues por mala que ésta haya sido, si con posterioridad, a raíz del último fallo, dio muestras de arrepentimiento y enmienda, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, sería del todo injusto y arbitrario que no se tuvieran en cuenta tales circunstancias, que vienen a borrar su mala conducta anterior.

Amparo penal en revisión 2616/47. Huerta Vázquez J. Guadalupe. 3 de junio 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVI, página 1336 (IUS: 302150).

Nota: El artículo 84 citado en esta tesis fue reformado. Antes señalaba que debían haberse completado dos terceras partes de la condena, actualmente se refiere a las tres cuartas partes. No obstante dicha reforma, el criterio de esta tesis sigue siendo vigente.

Esta tesis también corresponde al artículo 84, fracción II.

LIBERTAD PREPARATORIA. La negativa de la libertad preparatoria no debe apoyarse nunca, atentas las prevenciones de los artículos 84 del Código Penal y 583 del de Procedimientos del Distrito Federal, en otros hechos que los posteriores a la comisión del delito, pues debe tomarse en cuenta la conducta observada por el reo

en la prisión, y no la anterior a su sentencia. El único caso en que la conducta anterior del reo da lugar a la negativa de la libertad preparatoria, es el previsto en el artículo 85 del Código Penal, o sea, el de los reincidentes habituales. En estas condiciones, no apareciendo que el quejoso se encuentre en los casos de excepción, y habiendo, por otra parte, acreditado su buena conducta en el penal, por el tiempo necesario para que proceda el otorgamiento de la libertad preparatoria, resulta indudable que la negativa de esta es violatoria, en su perjuicio, del artículo 14 constitucional.

Carbajal Fragoso Alfonso. 16 de octubre de 1946. Cinco votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 671 (IUS: 303607).

LIBERTAD PREPARATORIA, BUENA CONDUCTA PARA LOS EFECTOS DE LA. La conducta regular de un individuo no puede calificarse como mala, sino cuando el individuo habitualmente o con alguna frecuencia, se aparta de las reglas que norman la buena conducta, pero no puede ese apartamiento ha sido ocasional.

Bonilla Arenas Vicente. 30 de octubre de 1946. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 1274 (IUS: 303680).

LIBERTAD PREPARATORIA (PELIGROSIDAD DEL REO). La negativa de la libertad preparatoria por el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación es violatorio de garantías cuando se funda en un informe de la Oficina Médico-Criminológica que no apoya debidamente la conclusión a que llega, en el sentido de que el reo revela un elevado indicio de peli-

grosidad, si tal conclusión se basa en hechos que nada indican respecto de si el propio reo se ha readaptado o no al medio social en que vivía al delinquir, o en hechos que, estando relacionados con este punto, no se encuentran demostrados en forma alguna, o en circunstancias de ejecución o del infractor que fueron materia del proceso en el que se le condenó, por ser éstos anteriores o coetáneas a la perpetración del delito y atendibles por el juzgador, para regular su arbitrio al fijar la penalidad, pero no relacionadas con la readaptación del reo, la cual es necesariamente posterior a la comisión del delito.

Amparo penal en revisión 967/50. Calva Ramón José. 28 de julio de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 914 (IUS: 299608).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 84, fracción II y 85.

Véase la tesis: "LIBERTAD PREPARATORIA, PROCEDENCIA DE LA (FUERO MILITAR).", en este artículo 84, párrafo inicial, página 975.

LIBERTAD PREPARATORIA, PROCEDENCIA DE LA (FUERO MILITAR). Al haberse acreditado fehacientemente en autos, que el peticionario de garantías fue condenado por la comisión del delito de insubordinación con vías de hecho causando la muerte del superior, previsto en la fracción IX del artículo 285 y sancionado por el 288, ambos del Código de Justicia Militar, a extinguir siete años de prisión, esto es, que el término medio del delito no fue menor de dos años; si también se justificó que compurgó más de la mitad de esa condena y existe de un valor preponderante la certificación del director de la Prisión Militar donde el hoy amparista está privado de su libertad, en la cual

se hace constar que éste presentó enmienda y ha observado buena conducta durante el tiempo antes referido; de todo lo anterior no puede menos que concluirse que los requisitos exigidos por el artículo 184 de la codificación citada, para la concesión del beneficio de la libertad preparatoria, se surten cabalmente, con independencia de que dicho ilícito pueda estimarse como de mayor peligrosidad por atentar contra la disciplina, jerarquía, autoridad y la vida de los componentes del instituto armado, pues ese grado de peligrosidad lo ostentó con anterioridad a ser condenado a sufrir una pena privativa de libertad y la misma ya había sido analizada en la sentencia condenatoria respectiva; mas con posterioridad, durante la mitad de su condena, se enmendó y observó buena conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 144/87. Jorge Alberto Tun Martín. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época. Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 379 (IUS: 247008).

II. Que del examen de su personalidad se presuma que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir; y

Véanse las tesis de rubro:

"LIBERTAD PREPARATORIA.", en este artículo 84, fracción I, página 978 (dos tesis), y

"LIBERTAD PREPARATORIA (PELIGROSIDAD DEL REO).", en este artículo 84, fracción I, página 979.

III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

b) Desempeñar en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;

c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d) Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerida.

Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196 bis; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

Artículo 85. La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previsto en los artículos 194 y 196 bis; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265 en relación con el artículo 266 bis, fracción I; por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo; por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 367 en relación con los artículos 372 y 381 bis, de este código, así como a los habituales y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

Véanse las tesis de rubro:

"LIBERTAD PREPARATORIA. ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN QUE NIEGA ESE BENEFICIO APLICANDO RETROACTIVAMENTE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO PENAL A SENTENCIADOS POR DELITOS CONTRA LA SALUD EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES." en el artículo 84, página 971,

"LIBERTAD PREPARATORIA. ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DEL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN SOCIAL QUE NIEGA LA TRAMITACIÓN DEL BENEFICIO FUNDÁNDOSE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY." en el artículo 84, página 972, y

"LIBERTAD PREPARATORIA. LEY APLICABLE EN RAZÓN DEL TIEMPO. ESTUPEFACIENTES." en el artículo 84, página 974.

LIBERTAD PREPARATORIA, NEGATIVA DE LA, EN MATERIA DE JUSTICIA MILITAR. Aun cuando el quejoso fue condenado por la comisión de diversos delitos del fuero militar, como también se le sentenció por el delito contra la salud en sus modalidades de posesión y tráfico de marihuana que se refieren los artículos 197, fracciones I y IV, del Código Penal Federal, fue legal que el tribunal responsable le negará el beneficio de la libertad preparatoria, porque el artículo 85 del propio ordenamiento contempla tal prohibición de origen legislativo para los condenados por los delitos contra la salud, en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos en el precepto invocado en primer término, con independencia de que el acusado sea militar y haya sido juzgado por la justicia de ese fuero, pues lo cierto es que cometió el ilícito referido con motivo de actos de servicio y el artículo 58 del Código de Justicia Militar faculta a las autoridades judiciales de ese fuero, para aplicar en esa hipótesis el código punitivo federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5/91. Juan Maldonado Alejandres. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretario: Juvenal Hernández Rivera.

Amparo en revisión 8/91. José Esteban Díaz Castellanos. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Octava Epoca, Tomo VII-Marzo, página 169.

Amparo en revisión 515/90. José Cruz Alvear. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos: Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Octava Epoca, Tomo VII-Marzo, página 169.

Amparo en revisión 508/90. Carlos Urióstegui Cortina. 30 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto.

Octava Epoca, Tomo VII-Marzo, página 169.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 153 (IUS: 221975).

Véanse las tesis de rubro:

"LIBERTAD PREPARATORIA (PELIGROSIDAD DEL REO)." en el artículo 84, fracción I, página 979,

"LIBERTAD PREPARATORIA, PROCEDENCIA DE LA. ESTUPEFACIENTES." en el artículo 84, página 975, y

"LIBERTAD PREPARATORIA. SU CONCESIÓN O NEGATIVA NO PUEDE SER MATERIA DE SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)." en el artículo 84, página 977.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que lo garantice.

Artículo 86. La autoridad competente revocará la libertad preparatoria:

- I. Si el liberado no cumple las condiciones fijadas, salvo que se le dé una nueva oportunidad en los mismos términos que se establecen en la fracción IX del artículo 90 de este código; y**
- II. Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada, en cuyo caso será de oficio la revocación; pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria, fundando su resolución.**

El condenado cuya libertad preparatoria haya sido revocada, deberá cumplir el resto de la pena. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.

Artículo 87. Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 88. Derogado.

Artículo 89. Derogado.